



400-4367/12.-

La Plata// 11 OCT 2012

VISTO la ley 26.695 que modifica el capítulo VIII de la Ley de Ejecución de la pena privativa de la libertad a fin de garantizar el acceso de toda persona privada de su libertad a la educación pública. Entre ellos el Art 133 de la ley de ejecución Penal 24.660, manifiesta sobre el derecho de Educación Pública que el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad indelegable de proveer prioritariamente a una educación integral, permanente y de calidad para todas las personas privadas de su libertad en sus jurisdicciones, garantizando la igualdad y gratuidad en el ejercicio de este derecho, como así también el art 135 sobre restricciones prohibidas al derecho a la educación Ley 12.256, art 7,8, y 9 Ley de Educación Nacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) art 26, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (1955) regla 58,59 ,66 y 77, art. 1 Ley 23.592, conforme declaran a fin de garantizar las igualdad en la educación y ;

CONSIDERANDO

QUE es necesario proceder a determinar una nueva metodología permitiendo un mejor desarrollo del acceso al derecho a la educación universitaria de las personas privadas de libertad, siendo los estudiantes trasladados por parte del SPB hasta la puerta de ingreso de la mencionada Facultad permaneciendo fuera de ella -en su carácter de ente autárquico- para asegurar a los estudiantes universitarios el ejercicio del derecho a educarse, en resguardo de garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho a la educación; sin restricciones y limitaciones fundadas en motivos discriminatorios ni en el nivel de seguridad, ni ninguna otra circunstancia que implique una restricción injustificada al derecho de la educación;

QUE en virtud del Convenio de Cooperación Académica entre el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y esta Facultad se establecen los considerando mencionados para garantizar el acceso pleno de la educación a los estudiantes privados de la libertad;

QUE deviene indispensable el dictado de este acto administrativo a los efectos académicos;

POR ELLO, EL DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

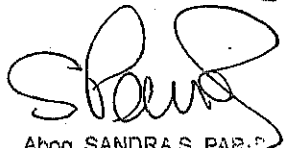
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º): Establecer la prohibición en el ámbito de ésta Facultad de la utilización de cualquier mecanismo de restricción de la libertad sobre el propio cuerpo en relación a los estudiantes de la carrera de abogacía que se encontraren sometidos a un proceso penal o pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 2º): Establecer la prohibición de la portación de armas de fuego dentro del edificio de ésta Facultad, por parte de cualquier persona, sea ésta civil o personal de fuerza de seguridad nacional o provincial.

ARTÍCULO 3º): Regístrese. Notifíquese a través de la Secretaría de Asuntos Académicos. Pase al Área de Enseñanza y la Secretaría de Asuntos Estudiantiles. Hágase saber a la Dirección General de Asistencia y Tratamiento (Departamento de Cultura, Educación y Deportes del Servicio Penitenciario). Cumplido, archívese.-

RESOLUCIÓN N° 410



Abog. SANDRA S. PAEZ
Secretaría de Asuntos Académicos
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Nacional de La Plata



Abog. HERNÁN R. GOMEZ
Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Nacional de La Plata